



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 1 9 9 9

La Laguna, a 17 de junio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por N.H.V., como consecuencia de los daños sufridos en su coche, por la caída de piedras cuando circulaba por la carretera C-830 de Santa Cruz de La Palma a Punta Gorda por el Norte (EXP. 37/1999 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, a adoptar por el órgano competente del Cabildo de La Palma actuando en este supuesto de funcionamiento del servicio público de carreteras, en relación con la indemnización reclamada por daños por N.H.V., en virtud de delegación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC), que delega en dicho Cabildo el ejercicio de las competencias administrativas al respecto, según la normativa vigente con previsión habilitante del Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, así como la Disposición Adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

La Propuesta en cuestión (PR) estima la responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio en ejercicio del correspondiente derecho indemnizatorio contemplado en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), estando regulada dicha responsabilidad en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Común (LPAC) y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993. Así, propone reconocer tal derecho y conceder una indemnización parcial al reclamante, que lo hace como propietario del bien dañado, un automóvil alcanzado por una piedra caída de un talud aledaño a la carretera C-830, en la Isla de La Palma, cuando circulaba por ella el día 5 de octubre de 1997, aunque disminuyendo el montante de la cantidad solicitada.

2. En cuanto a la preceptividad de la consulta formulada viene fundada en razón de la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, dado que se trata de una materia, la de carreteras, delegada a los Cabildos desde la CA de Canarias y que sigue, por ende, el régimen jurídico de las competencias autonómicas (art. 10.6 LCC en relación con el art. 22.13 LOCE).

II

Ha de señalarse que, con carácter general, se han observado los trámites del procedimiento de responsabilidad a seguir ordenado en la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial referida anteriormente.

El reclamante tiene legitimación activa para presentar la oportuna reclamación de indemnización por daños, en cuanto que está suficientemente demostrado que es titular del bien supuestamente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras actuado (cfr. artículos 142.1 LPAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera), mientras que la legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, pues, por delegación de funciones en materia de carreteras ordenada por el Decreto 162/1997, efectiva al tiempo de presentarse la reclamación, ha de ser esta Administración, que entonces ya actuaba las funciones administrativas de dicho servicio, quien tramite y resuelva la referida reclamación (cfr. Disposición Transitoria segunda del citado Decreto, interpretada favorablemente a esa circunstancia).

Se ha cumplido el trámite de vista y audiencia al interesado.

No se acata el plazo de resolución del procedimiento de responsabilidad seguido, que, según se prevé en el artículo 13.3, RPRP, es de seis meses desde su inicio, ocurrido en marzo de 1998. Lo que no resulta justificado en este supuesto, incluso admitiendo un incremento del plazo en función de la necesidad de disponer del

Informe de la Guardia Civil sobre el accidente, interpretándose debidamente para ello el citado precepto reglamentario.

III

1. Procede analizar, a continuación, la adecuación jurídica de los Fundamentos de Derecho y, consecuentemente, Resuelvo de la Propuesta que se informa, partiéndose de que corresponde al reclamante demostrar cumplidamente, aún aportando datos que permitan hacer las adecuadas indagaciones al instructor o basar una presunción jurídica, siempre sin perjuicio de los Informes que han de evacuarse al respecto, apoyando ésta o confirmando aquéllos, o bien, tanto la existencia del hecho lesivo o del daño producido como que éste se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio y que existe conexión entre daño y funcionamiento.

En este supuesto, parece claro que no existe incidencia de fuerza mayor, no alegada, por lo demás, por la Administración actuante correctamente, sino a lo sumo de caso fortuito cuya consecuencia dañosa es indemnizable, habiéndose demostrado suficientemente, como reconoce con acierto el órgano instructor, la producción del hecho lesivo y de daño al interesado, aunque no en la cuantía que éste alega, extremo sobre el que se volverá inmediatamente, así como el nexo entre ese daño y el funcionamiento del servicio.

En efecto, según se infiere tanto de los preceptos aplicables de la Ley autonómica 9/1991 y concordantes de su Reglamento (cfr. artículo 5, 22 ó 25 de la primera) como del Decreto 167/1997 (cfr. artículo 2), forma parte del servicio público de carreteras el mantenimiento y conservación de las mismas y su zona de dominio público, de manera que han de estar libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Por lo que la Administración actuante ha de asumir este deber y finalidad, removiendo piedras caídas en la vía, particularmente las procedentes de taludes anexos o saneando éstos para evitar esos desprendimientos, de manera que, si por uno u otro motivo se lesiona en sus bienes o persona al usuario, esa Administración ha de responder por ello e indemnizar al afectado.

En definitiva, es conforme a Derecho que se proponga admitir la exigibilidad de la responsabilidad del Cabildo prestatario del servicio y que se declare el derecho indemnizatorio del reclamante e interesado, debiéndose responder por el daño que

se le causa y resarcirle el quebranto patrimonial, ya abonado o que ha de abonarse para reparar el bien dañado.

2. Sin embargo, aunque rechaza los informes del Servicio en este tema a la vista del atestado de la Guardia Civil interviniente en el hecho lesivo, el órgano instructor estima parcialmente la reclamación de indemnización en cuanto que rechaza el montante que se solicita de la misma, limitándolo en función del daño que, a su juicio y en base a su entendimiento del aludido informe de la Guardia Civil, efectivamente se produjo, sin tener en cuenta los documentos aportados por la interesada o practicar otra prueba al respecto, incluso la testifical que aquélla propuso.

En este sentido, no sólo pudo la Administración comprobar, por la práctica de la testifical propuesta o por una indagación mínima, sino que del informe del Servicio cabe deducir tanto que la reparación se ajusta al daño alegado, como que el costo de la misma es asumible en base a un criterio correcto respecto a los precios de recambios y mano de obra.

Es más, no resulta difícil entender, en buena lógica y congruentemente con estos datos y con las actuaciones producidas que constan documentadas en el expediente, que la piedra caída era lo suficientemente grande como para romper, sin desprenderlo o pulverizarlo, el parabrisas y luego, no cayendo dentro del coche, lo hiciera rebotando hacia delante y pasando por el capó, que resultaría mínimamente dañado en la forma alegada, fotografiada y reparada. A lo que no obsta, contradice o se opone que el Informe para justificar la decisión diga que el coche accidentado tenía al menos el parabrisas roto al caerle una piedra procedente del talud.

En consecuencia y a mayor abundamiento, al disponerse de medios para comprobar lo alegado y documentado por el reclamante y para confirmar o completar lo informado, no es conforme a Derecho que, en estas circunstancias, se rebaje el montante de la indemnización destinada a compensar el daño producido hasta una cifra que sólo cubre el gasto del interesado producido por la reparación del parabrisas, no indemnizándosele los realizados en relación con el capó ligeramente dañado por el hecho lesivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se analiza se adecua a Derecho, salvo en lo relativo a las deficiencias de carácter procedimental y a la cuantía de la indemnización que se fija, de conformidad con lo razonado en los Fundamentos II y III de este Dictamen.